



San Gil, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 60 Radicado 2023-00059-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte del señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'536.575 expedida en Bucaramanga, ante la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición y al Debido Proceso, por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, propendiendo por el amparo de su Derecho Primario de Petición y al Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

El accionante expuso que, el pasado 30 de septiembre de 2014, le fue impuesto la orden de comparendo Nro. 68001000000007048981, posterior a ello, el 13 de octubre del año siguiente le fue aplicada nueva multa identificada con número 68001000000009448234. Posterior a ello, el día 29 de junio hogaño, presentó Derecho de Petición, ante la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, donde solicitó la prescripción de la acción de cobro de los tramites que se adelanta con base en las citadas sanciones, con base en el tiempo transcurrido desde la imposición a la fecha y atendiendo las directrices emitidas por el Ministerio de Transporte y fundamentado en decisiones del Consejo de Estado, otras autoridades de orden jurisdiccional.

Pese a esto, agregó que han pasado 27 días hábiles desde la fecha de radicación del escrito petitorio, sin que se hubiere emitido respuesta de fondo, vulnerando así, el Derecho de Petición conforme el núcleo esencial de la garantía invocada,

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, remitido ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, donde el señor GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ, solicitó decretar la prescripción de la accione cobro y/o perdida de la fuerza de ejecutoria de los procesos de comparendo 68001000000007048981 de fecha 30 de septiembre de 2014 y el No. 68001000000009448234 del 13 de octubre de 2015, entre otros.
- Remisión de correo electrónico identificado con asunto: "*SOLICITUD PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y /O PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA proceso de comparendo No. 68001000000007048981 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EL COMPARENDO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015, GERLEY CARDENAS RODRIGUEZ*", de fecha 29 de junio de 2023 a la dirección: info@transitobucaramanga.gov.co, notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co.
- Consulta/estado de cuenta correspondiente a la cedula de ciudadanía Nro. 91.536.575.



Posterior a ello, en comunicación de fecha 23 de agosto de 2023, el señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, presentó oficio donde indicó que la respuesta emitida por la entidad accionada no satisface el núcleo primario de la garantía invocada, toda vez que no se allegaron las copias correspondientes al trámite procesal que se adelanta en virtud de la orden de comparendo Nro. 68001000000009448234.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la parte actora, es que se tutelen las garantías invocadas, y en consecuencia se ordene a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, dar respuesta a la petición radicada el pasado 29 de junio de 2023, que se dé cumplimiento a los preceptos expuestos por el Ministerio de Transporte y el Consejo de Estado para el procedimiento de cobro de infracciones de tránsito, y por último se le ordene la prescripción de las órdenes de cobro originadas con ocasión de los de comparendos Nro. 68001000000007048981 de fecha 30 de septiembre de 2014 y el No. 68001000000009448234 del 13 de octubre de 2015 o en su defecto se remitan las copias correspondientes al trámite administrativo que se adelanta.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5689 del 10 de Agosto de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por el señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, y en consecuencia ordenó correr traslado de la demanda a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales, presuntamente no había dado respuesta a la petición, radicada el 29 de junio del año en curso, así como, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En atención a la comunicación presentada por parte del actor, el pasado 22 de agosto de 2023, en aras de garantizar el derecho de Defensa y Contradicción y conjurar una posible nulidad por violación del debido proceso, mediante providencia de la misma fecha, se dispuso correr traslado dicha misiva ante la entidad accionada por el término de ocho (8) horas, para si lo estimaba pertinente emitiera concepto respecto de la manifestación expuesta.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Mediante correo electrónico recibido el pasado 15 de agosto de 2023, el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN LEMUS, en su calidad de Profesional Especializado (E), de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Transito de Bucaramanga, expuso que, es cierto que el actor presentó derecho de petición solicitando la prescripción de las ordenes de comparendo Nro. 07048981 de fecha 30 de septiembre de 2014 y la Nro. 09448234 del 13 de octubre de 2015.

En el mismo sentido que, en atención a la presente acción de tutela, se emitió respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo, congruente y debidamente notificada al señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, al correo electrónico suministrado en el petitorio tramitesrodriguez17@gmail.com, por lo que requiere, declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, al presentar el fenómeno jurídico del hecho superado.

Como sustento probatorio anexó:



1. Oficio de fecha 14 de agosto de 2023, dirigido al señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con asunto: Derecho De Petición (...) Comparendo N° 680010000000070448981 de 30/09/2014 (...) Comparendo N° 68001000000009448234 de 13/10/2015 (Coactivo N° 227317 – N° 235806).
2. Remisión respuesta Derecho de Petición al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, de fecha 15 de agosto de 2023.

Posterior a ello, mediante comunicación del 23 de agosto de 2023, se allego oficio Nro. 4466 mediante el cual se remitió al actor copias del procedimiento coactivo.

1. Proceso administrativo radicado 235806 que se adelanta en virtud Nro. 68001000000009448234, constante de 70 folios útiles.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'536.575 expedida en Bucaramanga, como parte activa, se encuentra legitimado en atención a que fuera quien radicó el Derecho de Petición y la acción de Tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de su esfera más íntima.

Por otro lado, la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, está legitimada por pasiva, como Persona Jurídica de Derecho Público, en la medida que se le atribuye la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición y el Debido Proceso del señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, al presuntamente no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la solicitud radicada el 29 de junio del año en curso; y, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado, así como segunda cuestión, determinar la existencia de improcedencia del amparo frente, atendiendo criterios de subsidiaridad ante la ausencia de perjuicio irremediable.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho



esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con

constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.



anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01¹⁶, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(…)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(…)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

¹⁶ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.



De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”. Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo¹⁷. (...). ”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁸, que sobre el particular expresa:

“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo

¹⁷ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela²⁰ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular²¹. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"²². (...).

VII. CASO EN CONCRETO

Como génesis, hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que el señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, en búsqueda del amparo del juez de tutela, de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 29 de junio de 2023, en la cual se solicitó:

- "1. Que la respuesta a mi derecho de petición cumpla con lo establecido el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 del código de procedimientos administrativos y de lo contencioso.*
- 2. Que la respuesta al derecho de petición presentado, tenga una respuesta a cada punto de lo argumentado y no de forma general. Que cada respuesta que ustedes integren tenga un soporte físico del acto administrativo con su fundamento legal.*
- 3. Que la respuesta al derecho de petición presentado, sea de fondo, eficaz, eficiente, pronta, oportuna, y se sujete a derecho.*
- 4. Que se decrete la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y /O PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del proceso de comparendo No. **68001000000007048981 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EL COMPARENO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015**, por existir dentro del procedimiento la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.*
- 5. Que me envíen copia del acto administrativo por medio del cual se decreta la prescripción de los procesos de comparendo No. **68001000000007048981 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EL COMPARENO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015**, y se me notifique en cuantos días es descargado de la plataforma del simit.*
- 6. Que se cumpla con cabalidad lo decretado por la **ley 769 de 2012, ley 1883 de 2010, ley 1066 de 2010, Estatuto Tributario, y el decreto 019 de 2012** y se sigan los lineamientos estipulados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** mediante concepto con radicado No. **20191340341551 de fecha 17/07/2019**. De igual forma los conceptos de **CONCEJO DE ESTA** mediante radicados*

²⁰ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

²¹ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4° Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

²² Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



No. 11001-03-1500-2013-02-588-01 (AC.) de fecha 22 de enero del 2015, y el concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2018-00167-00 de fecha 25 de septiembre del 2018. del CONCEJO DE ESTADO.

7. Solicito se le haga un cabal cumplimiento a las normas, leyes y conceptos citados en este oficio.

8. En caso de una decisión contraria solicito se me envíe por medio digital al correo **tramitesrodriguez17@gmail.com**, todas las copias que conforman el proceso contravencional y de cobro coactivo de los comparendos No. **68001000000007048981 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EL COMPARENDO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

9. Por lo considerado en los párrafos anteriores del presente documento; que la resolución donde se decreta la nulidad prescripción sea notificada dentro de los términos que establece la ley 1755 de 2015 para la respuesta del derecho de petición.”.

Es así, que lo pretendido en el libelo genitor, se contrae a la búsqueda del amparo a su esfera primaria, presuntamente transgredida por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, ante la falta de atención al peticionario de fecha 29 de junio de los corrientes y en consecuencia, se le ordene emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata esta Célula Jurisdiccional, es que en el caso de marras se presentan dos (2) situaciones jurídicas diferentes, implícitas en el mismo peticionario, esto en razón a que lo pretendido es la prescripción de dos (2) órdenes sancionatorias ante presuntas falta al estatuto de tránsito, la Nro. 68001000000007048981 de fecha 30 de septiembre de 2014 y la No. 68001000000009448234 del 13 de octubre de 2015, hechos disímiles tanto en data como fácticamente. Circunstancias que dieron origen a la reclamación constitucional en torno a la presunta vulneración impetrada, por lo que el Despacho procederá con el abordaje correspondiente.

Se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 “(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En efecto, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que se elevó un Derecho de Petición, datado el 29 de junio de 2023, radicado de manera electrónica



ante la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, que presuntamente fue desatendido por la accionada, de donde deviene la activación del aparato jurisdiccional, y en consecuencia, lo pretendido en el libelo genitor que se centró en procurar el amparo primario en los siguientes términos:

*“Que se decrete la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y /O PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del proceso de comparendo No. **68001000000007048981 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EL COMPARENDO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015**, por existir dentro del procedimiento la Perdida de la Fuerza Ejecutoria (...).”*

Ahora bien, la bancada activa al presentar la demanda afirmó que, el requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que fueron dirigidos, viendo así menoscabado su esfera esencial, razón por la que, acudió a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

De esta manera, valorado el soporte material expuesto, encuentra este Fallador que en lo referente a la solicitud de amparo que tiene como génesis la orden de comparendo Nro. 68001000000007048981, este se encuentra resuelto, toda vez que mediante oficio 1208 del 14 de agosto de 2023 la accionada emitió respuesta de fondo, accediendo a la prescripción de la acción de cobro originada en virtud de la sanción impuesta, en el particular se expuso que: *“Con relación a su solicitud de prescripción del Comparendo 68001000000007048981 de 30/09/2014, de manera atenta me permito comunicarle que al solicitar el expediente al archivo central (...) En virtud de lo anterior, **ES PROCEDENTE** la declaración de prescripción del comparendo señalado anteriormente, motivo por el cual debe acercarse a nuestra oficina (...).”*

Por otro lado, en lo que respecta a la orden de comparendo Nro. 68001000000009448234 de 13/10/2015, encuentra este Fallador que se denegó la petición impetrada por el señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos: *“Ahora bien, en cuenta al comparendo N° 68001000000009448234 de 13/10/2015 me permito informarle que (...) De lo anterior, se puede concluir que **NO ES POSIBLE ACCEDER** a la solicitud de prescripción (...) por interrumpirse dentro del término el fenómeno extintivo y por estar dentro del término de ejecutoria de los actos administrativos”. Comunicación que fue debidamente fundamentada cumpliendo el parámetro requerido en el petitorio, siendo así abordado de fondo y de forma material; puesta en conocimiento del accionante al correo referenciado en párrafo anterior, cumpliéndose el presupuesto de publicidad.*

Bajo esta premisa, se entendería como superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutelar; sin embargo, una vez valorado el escrito fechado el 29 de junio de 2023 y la comunicación radicada por el actor el día 22 de agosto de 2023, donde se expuso la falta de resolución de fondo del petitorio ante la ausencia de remisión de las copias del trámite procesal administrativo adelantado en su contra con ocasión de la citada multa, se establece que la contestación suministrada adolecía de la cabalidad de los presupuestos solicitados, por lo que a la accionada se le tornaba exigible dar cumplimiento a su numeral 8 del escrito que en el caso particular expuso: *“En caso de una decisión contraria solicito se me envíe por medio digital al correo **tramitesrodriguez17@gmail.com**, todas las copias que conforman el proceso contravencional y de cobro coactivo de los comparendos (...) EL COMPARENDO No. 68001000000009448234 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015.”*

Este último parámetro fue suplido mediante comunicación de la presente calenda, donde la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, presentó oficio Nro. 4466 remitido al accionante en la misma fecha al correo electrónico previamente referido, anexando copia del proceso coactivo radicado 235806 que se adelanta en virtud de la orden de comparendo Nro. 68001000000009448234, constante de 70 folios útiles en formato PDF. Por lo que, teniendo en cuenta todo lo precedente y en el entendido que la respuesta al Derecho



de Petición fue cabal, de fondo y debidamente publicitada, aunque extemporánea, se entiende como superado el origen de la acción, inclusive cuando la decisión sea contraria a lo peticionado; Ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²³ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²⁴

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²⁵ (...)”.

De esta manera, al revisar las probanzas aportadas por la entidad accionada, se concluye que la petición impetrada por parte del señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, fue resuelta y debidamente notificada, aunque de manera extemporánea, por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, esto en el entendido que la acción de amparo fue elevada y notificada el 10 agosto de 2023 y los oficios 1208 notificado el día 14 de esta calenda y el 4466 del 23 del mismo mes y año mediante los cuales se emitió contestación dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta. Por ende, ocurre en consecuencia la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política; conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza de las garantías invocadas por parte de la accionada por el hecho superado y del aducido Debido Proceso, cuando de la actuación no se desprende la manera como éste haya podido verse afectado, sin que se evidencie en el mismo existencia de perjuicio irremediable, debiendo el accionante agotar las instancias o recursos administrativos y jurisdiccionales naturalmente dispuestos para dilucidar las controversias suscitadas en torno a tales actuaciones; no obstante es indispensable prevenir a la Entidad Accionada para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, ante la superación de la vulneración a la garantía Fundamental de Petición del accionante y su improcedencia por subsidiaridad en cuanto a la posible afectación del Debido Proceso ante la ausencia de perjuicio irremediable, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²³ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁴ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²⁵ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor **GERLEY CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'536.575 expedida en Bucaramanga, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO respecto del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (S)**, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás garantías primarias, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIDAD de la presente acción en lo atinente al Derecho al Debido Proceso, en aquiescencia de lo considerado en el presente proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp